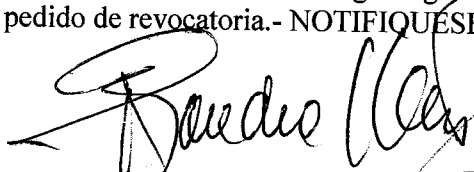


**CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

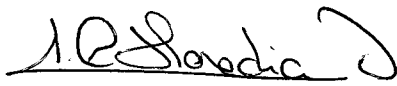
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.**

Quito, jueves 29 de enero del 2015, las 09h16. VISTOS: En el juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue José David Velasteguí Salazar en contra de Hilda María Altamirano Sigcha; este Tribunal de Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en Auto de 5 de diciembre de 2014, las 12H01, inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Pronunciamiento del cual mediante escrito presentado a las 09h30 horas del miércoles 10 de diciembre de 2014, solicitó revocatoria. Al respecto, para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 289, del Código de Procedimiento Civil "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281".- SEGUNDO.- La solicitud de revocatoria se sustenta, especialmente, en: "(...) en este sui generis Auto, sin ser sentencia, hace un prolijo análisis de mi petición (...) se emitió sin la debida motivación y fundamentación, sin expresar claramente las normas de derecho en las que basó y una relación adecuada (...), no se está impartiendo justicia de la misma manera, pues conforme lo pueden apreciar del recurso (...) dictado (...) que no contempla ni los más elementales requisitos, es decir existe una clara discriminación en mi contra (...)” (sic).- TERCERO.- 3.1.- En la Constitución de la República se proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 ibídem establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión. 3.2.- El derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso, garantizando a las partes su derecho a la defensa. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, concretamente la garantía básica del debido proceso, establecidas en el numeral 1, numeral 7: literales a, c y l del referido artículo, prevén que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho de las personas a la defensa, que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. 3.3.- La Sentencia No. 070-13-SEP-CC, caso No. 0308-13-EP, analiza la incidencia del patrón fáctico de las resoluciones emanadas por un mismo órgano jurisdiccional, refiriéndose a : "(...), resulta discriminatorio otorgar un trato diferente en casos idénticos, sin una justificación razonable y suficiente del cambio de criterio (...)”; este sería un argumento válido a un pedido de revocatoria, cuando aquel está debidamente fundamentado.- CUARTO.- Ante el pedido de revocatoria, hemos confrontado la calificación contenida en el expediente que ha sido señalado por el peticionario. En el caso que nos ocupa, la impugnante hace relación a otro expediente, a otro recurso y a su calificación, tomándolo como referencia para requerir la admisión del suyo, que por no ceñirse a la norma de casación, en cuanto la calificación, resultó en la inadmisión. No ha tomado en cuenta que no existe similitud entre el recurso que toma como modelo y el suyo propio, toda vez que en el ajeno se ha fundamentado una sola causal, mientras que en el presente se ha interpuesto por tres causales; solo este aspecto vuelve improcedente el pedido de revocatoria, pues tal como se ha indicado con la referencia a la sentencia constitucional, la sala de conjuces cometería discriminación cuando a un recurso similar se le diera trato diferente. Circunstancia que evidentemente aquí no ocurre.- Conforme lo indicado, no existe patrón fáctico.- QUINTO.- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de la realidad jurídica ecuatoriana, así para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la

Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo de esta manera es posible tener certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.- Por lo expuesto, este Tribunal ratifica que el Recurso de Casación interpuesto por la parte accionada no cumplió con lo dispuesto en el número cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, siendo suficiente, claro y explícito el Auto de inadmisión, que además, fue resuelto conforme la atribución constante en el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto se rechaza el pedido de revocatoria.- NOTIFIQUESE.



DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
CONJUEZ NACIONAL

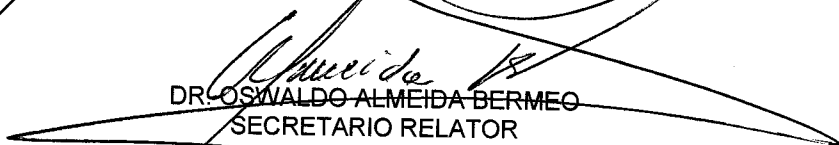


DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
CONJUEZA NACIONAL



DR. EFRAIN HUMBERTO DUQUE RUIZ  
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO  
SECRETARIO RELATOR

En Quito, jueves veinte y nueve de enero del dos mil quince, a partir de las diez y seis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VELASTEGUI SALAZAR JOSE DAVID en la casilla No. 5643 y correo electrónico alain.gallardo17@foroabogados.ec. ALTAMIRANO SUGCHA HILDA MARIA en la casilla No. 697 y correo electrónico marlodr@yahoo.com del Dr./Ab. MARIO ORLANDO LOPEZ VELOZ; ALTAMIRANO SUGCHA HILDA MARIA en la casilla No. 2179. Certifico:




DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO  
SECRETARIO RELATOR


ROMOW

**CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.** Quito, viernes 5 de diciembre del 2014, las 12 h 01. VISTOS: 1.- ANTECEDENTES.- En el juicio laboral seguido por José David Velasteguí Salazar en contra de Hilda María Altamirano Sigcha; la parte demandada interpone Recurso de Casación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en sus términos confirma el fallo subido en grado que acepta parcialmente la demanda. Con estos antecedentes, corresponde a este Tribunal, examinar si el recurso fue debidamente concedido.- 2.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 013-2012 de 24 de febrero de 2012, designó a las Conjuetas y Conjuetes Nacionales, debidamente posesionados el 2 de marzo de 2012. En coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones ordinarias de 7 de febrero y 8 de marzo de 2012, se determinó el número necesarios de Conjuetas y Conjuetes para integrar la Corte Nacional de Justicia; y, se conoció la integración de las Salas Especializadas, autorizando al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, suscriba el acuerdo con el Titular de la Corte Nacional de Justicia de 8 de marzo de 2012, con lo que se integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de Conjuetas y Conjuetes de lo Laboral, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299, de 24 de marzo de 2004; y, por el sorteo de Ley.- 3.- CALIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.- 3.1.- El fin de la Casación, según Enrique Vescovi, es "(...) la defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso (...)".- El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuáles son los requisitos formales que obligatoriamente deberán contener los escritos contentivos de los recursos en mención, su incumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la ley de la materia.- 3.2.- El recurso en cuanto a los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación, indican que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento; el hecho de que el fallo superior se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada y que el fallo superior no fuera totalmente confirmatorio, legitiman al recurrente; identifica en forma clara y precisa la sentencia que se impugna; se ha individualizado el proceso en el que se la dictó; se señalan las normas jurídicas que se afirma han sido infringidas en la sentencia que ataca.- La parte recurrente sostiene su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la ley de Casación.- 3.3.- En cuanto a la fundamentación exigida en el número cuatro del Art. 6 de la Ley Ibídem, revisado el recurso tenemos que la recurrente, durante la fundamentación, inobserva aspectos importantes como: a) el casacionista debe cuidar que la violación que acusa, se subsuma en la causal que alega; puesto que no le corresponde hacerlo al Juez de Casación, toda vez que atentaría a los principios dispositivo, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; y, b) el libelo de recurso de casación no es ni debe ser semejante a un libelo de recurso de apelación, pues pese a ser medios de impugnación, obedecen a sistemas diferentes, mientras que el recurso de instancia concede al Juez la capacidad de revisar todo el proceso y sus actuaciones; en la casación, corresponde solo revisar y demostrar la violación de la ley en la Sentencia de última instancia o auto que pongan fin al proceso de conocimiento.- 3.4.- En el recurso se invoca la causal primera; sin embargo no hay sustento, esto es porque no se toma en cuenta que aquella causal acusa la violación directa de normas de derecho sustantivo en la parte dispositiva de la sentencia; lo que a su vez quiere decir que se encuentra conforme y está de acuerdo con la valoración de la prueba que realizaron los jueces de instancias, discrepando únicamente en cuanto a la interpretación de la norma de derecho en la parte resolutive. A este respecto, el tratadista Murcia Ballén enseña que: "(...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)".- La impugnante sostiene la acusación por esta causal en normas de índole procesal, que denotan descuerdo con el análisis probatorio, lo que contradice el tenor normativo de la causal primero, además cuando alega normativa constitucional, se centra en principios de índole procesal constitucional, que se refieren a la seguridad jurídica, la motivación, tutela judicial, lo que se aplica durante el proceso judicial y en cuanto a la sentencia,

en lo que a su parte considerativa se refiere, no a la dispositiva, que es la fuente de la causal primera. Por estas consideraciones no es procedente el recurso interpuesto.- 3.5.- No tomo en cuenta que la causal tercera sostiene una doble violación de normas, siendo la primera transgresión, la cometida sobre normativa procesal que contenga precepto valorativo de prueba; luego de verificada esta, se produce una segunda violación pero sobre norma sustantiva, que se infringe en la parte dispositiva del fallo. Con este antecedente se puede constatar que no existe tal formula de fundamentación en el libelo de recurso que se analiza; simplemente no hay la motivación obligatoria que se exige para sostener la transgresión en la sentencia por la causal tercera; no explica con detalle cómo se produjo el yerro del juzgador al momento de valorar la prueba, así como tampoco señala la forma que, a su juicio, era la correcta para resolver y la normativa que debió aplicarse; la motivación del recurso, por esta causal, no existe pues no ha logrado desarrollar la estructura obligatoria, es decir no existe indicativo de la normativa sustancial que se infringe como resultado de la infracción de norma procesal que contenga precepto valorativo de prueba. Se alega: "(...) no aplica de manera adecuada las reglas contenidas en el Art. 577 del Código del Trabajo, en actual vigencia, ya que para valorar una prueba, esta debe ser apreciada en su conjunto (...)"; No funciona este recurso por la causal tercera pues nunca indica cuál es el precepto o medio probatorio que fue transgredido por los jueces de instancia, ni cuáles son las normas sustanciales que se infringen en la parte dispositiva del fallo como consecuencia de la primera transgresión.- 3.6.- Por la causal quinta, se esperaba que explique cómo se configuró en el fallo la transgresión, que solo puede ser de dos formas: 1) por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles; la impugnante no describe nada de lo anotado, únicamente se limita a enunciar el precepto normativo de la motivación, sin identificar en que parte del fallo existe la falta de motivación.- Tampoco es pertinente considerar que existe falta de motivación por el desacuerdo que existe con las conclusiones de la valoración probatoria.- 3.7.- La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones (Sentencia No. 0004-10-SEP-CC, Caso No. 0388-09-EP, 24 de febrero de 2010, pág. 5 de 12).- La Casación, como recurso extraordinario de impugnación, surge por iniciativa de la parte que se siente dañada por la Sentencia dictada por Jueces de Instancia; no procede de oficio, ya que no hay jurisdicción sin acción, la cual es puesta en movimiento por el interesado; y, el objeto del proceso lo fijan las partes (Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, segunda edición, pp. 44 a 46).- En consecuencia y por los razonamientos anteriores, no se admite el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.- Se ordena entregar la totalidad de la caución a la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la metaria.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.-

  
DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
CONJUEZ NACIONAL

  
DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA  
YEROVI  
CONJUEZA NACIONAL

  
DR. EFRAIN HUMBERTO DUQUE RUIZ  
CONJUEZ NACIONAL